



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 17 ENE. 2017

E-000107

Señor  
ANIBAL OJEDA CARRIAZO  
Representante legal  
CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO  
Calle 93B N° 19-21. Of. 302  
Bogotá D.C.

Ref: Auto N° 00001704 de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001704 DE 2016

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución 287 de 20 de mayo de 2016 CRA y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con la finalidad de realizar la evaluación de estudios de calidad del aire e isocinético, correspondientes a los meses de enero y octubre del 2015, realizados por la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe Atlántico, se emitió el concepto técnico N° 001740 del 30 de diciembre de 2015, en el que se determinó lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Atlántico se encuentra operando normalmente.

**EVALUACION**

Mediante **Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015**, el Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe Atlántico hace entrega de la documentación correspondiente a los estudios de calidad del aire e isocinético para los meses de enero y octubre del 2015, de los cuales se presenta lo siguiente:

En el año 2015 se realizaron tres estudios, de los cuales uno corresponde al monitoreo de las emisiones generadas por fuentes fijas (PM10) y dos a los monitoreos de la calidad del aire por partículas suspendidas totales (PST) y partículas respirables (PM10) en las plantas de asfalto ASSA, KMA, OBRESCA y EMMA; los monitoreos fueron realizados por la empresa Servicios de ingeniería y Ambiente S.A.S., la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM.

Las fuentes de emisión hacen uso de ACPM como combustible para el desarrollo de su proceso productivo, por tanto clasifica como combustible líquido.

**Estudio de calidad de aire por PST y PM10 del mes de enero del 2015**

El estudio de calidad de aire por PST y PM10 fue realizado entre el 7 y 16 de enero del 2015 en las plantas de asfalto EMMA, ASSA y KMA, las cuales se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas:

Punto	Nombre de la estación	Georreferenciación	
		Norte	Oeste
1	EMMA	10°37'26.6"	75°06'18.8"
2	ASSA	10°37'32.8"	75°06'14.6"
3	KMA	10°37'36.8"	75°06'12.2"

Tabla 1. Coordenadas de las plantas EMMA, ASSA y KMA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001704 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.



Figura 1. Localización de las plantas EMMA, ASSA y KMA.

Las partículas suspendidas totales y las partículas menores a 10 micras fueron tomadas mediante el equipo High-Vol (ver Figuras 2-3) y analizadas por método gravimétrico.

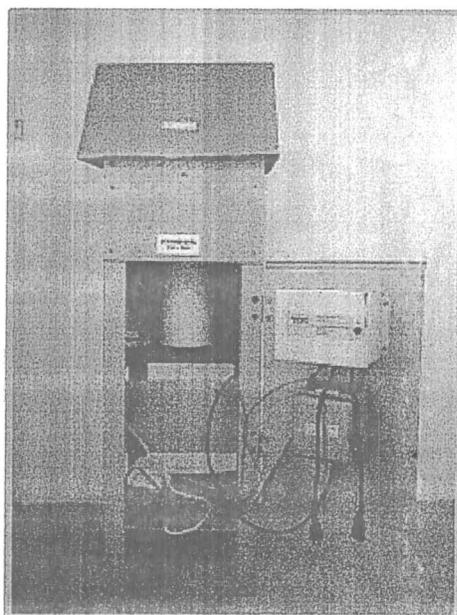


Figura 2. Equipo para tomar muestras de PST.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001704 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.

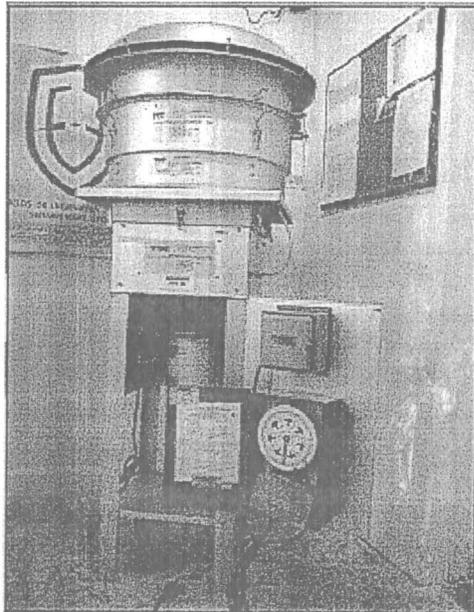


Figura 3. Equipo para tomar muestras de PM10.

En las siguientes secciones se presentan los datos y resultados de cada una de las estaciones en donde se determinó la concentración de Partículas Suspendidas Totales (PST) y Material Particulado (PM10) encontrados en la zona de influencia de las plantas de asfalto, ubicadas en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico.

Fecha	Punto 1 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Punto 2 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Punto 3 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
07/01/2015	Descartada	473.27	408.29
08/01/2015	353.02	501.03	Descartada
09/01/2015	392.63	283.41	187.02
10/01/2015	166.76	144.71	15.61
11/01/2015	221.75	Descartada	229.61
12/01/2015	153.30	349.62	381.05
13/01/2015	Descartada	Descartada	200.96
14/01/2015	386.10	596.11	141.42
15/01/2015	263.77	454.84	222.76
16/01/2015	65.52	90.94	33.19
Máximo	<b>392.63</b>	<b>596.11</b>	<b>408.29</b>
Mínimo	<b>65.52</b>	<b>90.94</b>	<b>15.61</b>
Media Geom	<b>218.75</b>	<b>309.33</b>	<b>140.92</b>
Rango	<b>327.11</b>	<b>505.17</b>	<b>392.68</b>

Tabla 2. Resultados para PST en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ .

Todos los valores anteriores son reportados a las condiciones de referencia de presión y temperatura establecidas por la Resolución 610 de 2010 del MAVDT (25°C y 760 mm Hg).

Estación	Promedio geométrico	Niveles máximos permisibles para 24 horas según Resolución N°. 610 del 2010 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Cumplimiento
P1 EMMA	218.75	300	Sí cumple
P2 ASSA	309.33	300	No cumple
P3 KMA	140.92	300	Sí cumple

Tabla 3. Comparación de resultados de PST con la normatividad vigente.

Fecha	Punto 1 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Punto 2 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Punto 3 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
-------	--------------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001704 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.

07/01/2015	249.87	127.19	90.57
08/01/2015	193.11	137.79	114.64
09/01/2015	175.89	134.87	104.02
10/01/2015	87.36	72.35	57.88
11/01/2015	137.33	Descartada	83.50
12/01/2015	142.50	98.98	80.11
13/01/2015	Descartada	231.74	106.64
14/01/2015	143.58	172.50	20.15
15/01/2015	127.76	92.79	21.01
16/01/2015	49.44	37.19	91.09
Máximo	249.87	231.74	114.64
Mínimo	49.44	37.19	20.15
Media Geom	145.20	122.82	76.96
Rango	200.43	194.55	94.49

Tabla 4. Resultados de PM10 en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ .

Estación	Promedio aritmético	Niveles máximos permisibles para 24 horas según Resolución N°. 610 del 2010 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Cumplimiento
P1 EMMA	145.20	100	No cumple
P2 ASSA	122.82	100	No cumple
P3 KMA	76.96	100	Sí cumple

Tabla 5. Comparación de resultados de PM10 con la normatividad vigente.

**Estudio isocinético de PM10 del mes de octubre del 2015.**

El monitoreo isocinético de PM10 fue realizado en los días 14, 15 y 16 de octubre del 2015 en las plantas OBRESCA, EMMA y ASSA, las cuales se encuentran en las siguientes coordenadas:

Punto	Nombre de la estación	Geoposición	
		N(m)	E(m)
1	OBRESCA	16666979.750	887590.772
2	EMMA	1666821.256	887567.444
3	ASSA	1667084.994	887639.763

Tabla 6. Coordenadas de las plantas EMMA y ASSA.

**Procedimiento del monitoreo isocinético**

El gas que fluye a través de un ducto o chimenea, es extraído de la corriente gaseosa a una serie de impactadores de vidrio de boro silicato en los cuales, según el caso, se encuentra cierta cantidad de soluciones absorbentes y agua para luego someter las muestras a subsecuentes análisis químicos y físicos.

Para el desarrollo de los muestreos se empleó un muestreador isocinético que cumple con los requerimientos exigidos en la Resolución 909 de 2008. La marca del mencionado equipo es APEX Instruments, diseñado bajo las especificaciones de la EPA.

**Material particulado**

Para la determinación de la emisión de partículas en fuentes estacionarias se aplica un método que consiste en la captación y colección de partículas en una muestra de la corriente gaseosa de una chimenea o ducto. Las partículas son colectadas en un medio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001704 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.

filtrante cuya capacidad de retención debe ser igual o mayor de 99.5% para partículas con un diámetro hasta de 0.30 µm. La masa de las partículas colectadas se determina gravimétricamente y su concentración se calcula de acuerdo al volumen total de muestra, referido a condiciones estándar de 20° y 760 mmHg.

Los resultados del monitoreo se presentan a continuación:

Fuente	MP			Prom
	M1	M2	M3	
OBRESCA	108.25	80.56	48.04	78.95
EMMA	65.29	47.09	51.47	54.62
ASSA	40.90	60.76	92.22	64.63

Tabla 7. Contaminantes corregidos a condiciones de referencia (mg/m³).

Se realizó corrección de oxígeno de referencia al 11%, obteniendo los siguientes resultados en mg/m³:

Fuente	PM10			Promedio aritmético	Límite de emisión Resolución N°. 909 del 2008 (mg/m³)	Cumplimiento	UCA	Periodicidad de monitoreo
	M1	M2	M3					
OBRESCA	127.35	94.78	56.51	92.88	50	No cumple	1.858	Cada 6 meses
EMMA	76.81	55.40	60.55	64.26	50	No cumple	1.285	Cada 6 meses
ASSA	46.30	68.79	104.39	73.16	50	No cumple	1.463	Cada 6 meses

Tabla 8. Comparación de resultados de PM10 con la normatividad vigente.

Estudio de calidad de aire por PST y PM10 del mes de octubre del 2015

El monitoreo de calidad de aire por PST y PM10 fue realizado entre los días 9 y 19 de octubre del 2015 en las plantas de asfalto KMA, ASSA y EMMA. El procedimiento de monitoreo es realizado de igual modo que el desarrollado en el mes de enero del 2015.

Los resultados del monitoreo se presentan a continuación:

En las siguientes secciones se presentan los datos y resultados de cada una de las estaciones en donde se determinó la concentración de Partículas Suspendidas Totales (PST) y Material Particulado (PM10) encontrados en la zona de influencia de las plantas de asfalto, ubicadas en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico.

Fecha	Punto 1 (µg/m³)	Punto 2 (µg/m³)	Punto 3 (µg/m³)
09/10/2015	176.31	---	85.33
10/10/2015	39.32	51.85	24.39
11/10/2015	15.38	26.05	82.73
12/10/2015	47.07	Descartada	84.57
13/10/2015	43.42	80.13	80.01
14/10/2015	Descartada	67.99	26.71
15/10/2015	99.43	59.27	84.84
16/10/2015	33.26	80.55	67.09
17/10/2015	40.84	271.54	45.92
18/10/2015	15.52	48.80	45.68
19/10/2015	---	73.91	---
Máximo	176.31	271.54	85.33
Mínimo	15.38	26.05	24.39

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001704 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.

Media Geom	42.55	68.78	57.15
Rango	160.92	245.49	60.94

Tabla 9. Resultados para PST en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ .

Estación	Promedio geométrico	Niveles máximos permisibles para 24 horas según Resolución N°. 610 del 2010 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Cumplimiento
P1 KMA	42.55	300	Sí cumple
P2 ASSA	68.78	300	Sí cumple
P3 EMMA	57.15	300	Sí cumple

Tabla 10. Comparación de resultados de PST con la normatividad vigente.

Los resultados para PM10 se presentan a continuación:

Fecha	Punto 1 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Punto 2 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Punto 3 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
09/10/2015	57.26	---	32.12
10/10/2015	23.14	Descartada	15.61
11/10/2015	15.04	10.63	9.52
12/10/2015	25.29	Descartada	20.48
13/10/2015	43.28	10.76	22.83
14/10/2015	Descartada	12.13	21.56
15/10/2015	72.61	16.11	25.67
16/10/2015	23.08	16.80	27.06
17/10/2015	21.83	24.92	29.05
18/10/2015	15.50	17.41	20.97
19/10/2015	---	14.25	---
Máximo	72.61	24.92	32.12
Mínimo	15.04	10.63	9.52
Media Geom	33.00	15.38	22.49
Rango	57.57	14.29	22.60

Tabla 11. Resultados de PM10 en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ .

Estación	Promedio aritmético	Niveles máximos permisibles para 24 horas según Resolución N°. 610 del 2010 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Cumplimiento
P1 KMA	33.00	100	Sí cumple
P2 ASSA	15.38	100	Sí cumple
P3 EMMA	22.49	100	Sí cumple

Tabla 12. Comparación de resultados de PM10 con la normatividad vigente.

**Observaciones:** Teniendo en cuenta la documentación concerniente con los estudios de calidad de aire e isocinético, presentados mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015 por parte de la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe Atlántico, se analiza que las concentraciones de emisiones atmosféricas en las plantas EMMA, ASSA y OBRESCA por material particulado sobrepasan el límite de emisión admisible establecido mediante la Resolución N°. 909 del 5 de junio del 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Por otra parte, la empresa no dio cumplimiento en el mes de enero del 2015 con los límites admisibles para PST y PM10 en la planta ASSA y PM10 en la planta EMMA, establecidos mediante la Resolución N°. 610 del 24 de marzo del 2010, por la cual se modifica la Resolución N°. 601 del 4 de abril del 2006, por la cual se establece la norma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001704 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.

de calidad del aire o nivel de inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia.

Finalmente, se evidencia que la empresa no realizó el monitoreo isocinético de PM10 en la planta de asfalto OBRESCA para el mes de mayo del 2015, según lo estipulado por el UCA el cual indicó una periodicidad de muestreo de 6 meses con respecto al estudio realizado en el mes de noviembre del 2014.

**CUMPLIMIENTO**

Mediante Resolución N°. 328 del 18 de mayo del 2011 se otorga una concesión de aguas, un permiso de emisiones atmosféricas y se autoriza un aprovechamiento forestal al Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 328 del 18 de mayo del 2011	Realizar un estudio isocinético en la planta de asfalto en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con los siguientes parámetros de conformidad con el artículo 6 de la resolución 909 de 2008: En las chimeneas de las cuatro plantas de asfalto se deberá realizar un monitoreo de material particulado, SOx y NOx, cumpliendo con lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica para fuentes fijas, la frecuencia del monitoreo se realizara de conformidad con lo establecido en este protocolo; para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la Corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se comparan con los valores permisibles del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado.	Sí cumple mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015.
	Realizar un monitoreo en la planta de asfalto en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con los siguientes parámetros: establecer tres puntos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado PM10 y Partículas Suspendidas Totales PST, y luego de manera semestral, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la Corporación) una viento arriba y dos viento abajo, con equipos High Vol.; para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la Corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se comparan con los valores permisibles de la Resolución 610 del 2010. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas.	Cumple parcialmente mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015, ya que no se encuentran anexos los estudios realizados en los años 2012 y 2011

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001704 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.

	La realización de estos estudios deberá conducirlo un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM ajustándose a lo contemplado en el protocolo de muestreo y deberá comunicarse con quince (15) días de anticipación a esta Corporación, de manera que se designe a un funcionario que asista y avale su realización.	Sí cumple mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015.
	Presentar un programa de disminución de emisión de material particulado para la planta de asfalto, ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco.	Sí cumple
	En el informe que contenga el estudio de calidad de aire, se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.	Sí cumple mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015.
	Presentar un plan de contingencia para los sistemas de control de conformidad con la resolución 909 de 2008.	Sí cumple mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015.
	Deberá diligenciar el Registro Único Ambiental RUA.	No requiere.

De conformidad con lo anterior se procederá a iniciar la investigación respectiva en contra de la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe Atlántico toda vez que:

1. Teniendo en cuenta la documentación concerniente con los estudios de calidad de aire e isocinético, presentados mediante Radicado N° 11804 del 21 de diciembre del 2015, se analiza que las concentraciones de emisiones atmosféricas en las plantas EMMA, ASSA y OBRESCA por material particulado sobrepasan el límite de emisión admisible establecido mediante la Resolución N°. 909 del 5 de junio del 2008.
2. La empresa no dio cumplimiento en el mes de enero del 2015 con los límites admisibles para PST y PM10 en la planta ASSA y PM10 en la planta EMMA, establecidos mediante la Resolución N° 610 del 24 de marzo del 2010, por la cual se modifica la Resolución N° 601 del 4 de abril del 2006, por la cual se establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia.
3. La empresa no realizó el monitoreo isocinético de PM10 en la planta de asfalto OBRESCA para el mes de mayo del 2015, según lo estipulado por el UCA el cual indicó una periodicidad de muestreo de 6 meses con respecto al estudio realizado en el mes de noviembre del 2014.
4. La empresa se encuentra cumpliendo parcialmente con las obligaciones establecidas mediante Resolución N°. 328 del 18 de mayo del 2011, por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas, ya que por medio de revisión del documento radicado con N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015 se evidencia que no se encuentran anexos los estudios de los años 2012 y 2011.

Todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal:

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

00001704

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar la evaluación y seguimiento a los estudios de calidad del aire e isocinético y a las actividades adelantadas por el sector industrial, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que la resolución 909 de 2008 establece en su artículo 2 y 3 :

*“Artículo 2°. Objeto. La presente resolución establece las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias.*

*Artículo 3°. Modificado por el art. 1, Resolución Min. Ambiente 1309 de 2010. Ambito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución, se establecen para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios.”*

*En lo relacionado con el control de emisiones molestas, aplica además a todos los establecimientos de comercio y de servicio.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001704 DE 2016

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.

Ahora bien, la resolución 601 de 2006 señala:

*“Artículo 1º. Objeto. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión, con el propósito de garantizar un ambiente sano y minimizar los riesgos sobre la salud humana que puedan ser causados por la concentración de contaminantes en el aire ambiente.*

*Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación del presente acto administrativo, se adoptan las definiciones contenidas en el Anexo 1, el cual hace parte integral de esta resolución.*

*Artículo 3º. De la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, en la cual se desarrollan los niveles máximos permisibles de contaminantes en la atmósfera; los procedimientos para la medición de la calidad del aire, los programas de reducción de la contaminación del aire y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación, norma aplicable a todo el territorio nacional.”*

**FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA INVESTIGACIÓN.**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

00001704

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a los estudios de calidad del aire e isocinético, y a las actividades desarrolladas por las empresas, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la EMPRESA CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO, identificada con Nit N° 900.388.890-9 representada legalmente por el señor ANIBAL OJEDA CARRIAZO, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001704 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO RUTA CARIBE ATLÁNTICO.

totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 Ley 1437 de 2011), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

30 DIC. 2016

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

Exp N° 0703-056  
Elaborado por Alvin Martinez Quintero